

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

HOMOLOGACIÓN
1100131100152020-00164-00

No se accede a lo solicitado en escrito que antecede, por lo tanto, la memorialista deberá iniciar las acciones correspondientes para la modificación del régimen de visitas pactado y aprobado en audiencia de fecha 21 de febrero del 2022, lo que debe hacer a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201700327-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el señor NELSON ENRIQUE ABRIL ROJAS solicita ser reconocido como heredero de la causante FLOR ALICIA ROJAS GIL, se niega dicha solicitud, en virtud a que por auto de fecha 17 de febrero de 2021 se tuvo que el solicitante no realizó pronunciamiento dentro del término concedido en auto de fecha 03 de octubre de 2019, respecto de la aceptación de la herencia, por lo que de conformidad al inciso 5 del artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1290 del C.C., se presumió como repudiada por el mismo la asignación deferida como consecuencia del fallecimiento de su progenitora.

En atención a la Escritura No. 1200 del 25 de junio de 2004 mediante la cual la causante señaló su última voluntad a través de testamento cerrado (Fl. 41 a 59), se pone en conocimiento de los interesados dicha documental por el término de tres (3) días. vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201700327-00

De la rendición de cuentas presentada por los secuestres, visibles a folios 85 a 118, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 500 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
110013110015 2020-00402-00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la curadora ad litem en representación de herederos indeterminados del señor LUIS RAUL VARGAS ALVARADO (q.e.p.d.), se notificó personalmente y guardó silencio en el traslado de la demanda.

Previo a continuar con las demás etapas procesales se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados determinados, en los términos y fines ordenados en providencia 7 de septiembre de 2021. (folio 139-140).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152021 00389-00

(fol. 154-156,161-163). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder por parte del profesional del derecho HENRY ROLANDO MORENO SILVA como apoderado de la demandante SIGRID ESTRADA GÓMEZ.

(fol. 157-159). Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante en escrito que antecede, procede este estrado judicial a aplazar la audiencia programada para el día 16 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:15 de la mañana.

En virtud de lo anterior, se reprograma la diligencia, señalando el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 16 de marzo de 2022. (folio 147-148).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se REQUIERE a la demandante para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

Notifíquese por el medio más expedito a las partes y al apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

1100131100151-2018-00298-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige providencia de fecha 22 de abril de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la heredera es **JASHBLEYDYT FORERO YUSTY** y el nombre correcto del asignatario es **LUIS ALBERTO FORERO YUSTY** y su número de identificación es **C.C 1.000.364.966** y no como se indicó allí.

Igualmente se indica que el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de dicha providencia quedara así:

ORDENAR: la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S -104762, y en los folios de matrícula de los vehículos de placas TUO 248, WCM 715 y BRS 161 conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha 22 de abril de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN : 11001311001520180069900
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LILIANA CASAS MORALES
DEMANDADO. : MANUEL FRANCISCO CORREA CARO
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro del **TRAMITE LIQUIDATORIO** de los excónyuges **LILIANA CASAS MORALES y MANUEL FRANCISCO CORREA CARO**

II. ANTECEDENTES

Los señores **LILIANA CASAS MORALES y MANUEL FRANCISCO CORREA CARO**, conformaron la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio civil celebrado el 09 de febrero 2003 en la Notaria 19 de Bogotá según consta en el indicativo serial 05004230.

El 02 de mayo de 2019, el despacho dictó sentencia y decretó la disolución declarando disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal.

Mediante proveído de 27 de septiembre de 2021, se dio inicio al trámite liquidatorio, ordenando la notificación del demandado.

El 05 de octubre de 2019 fue notificado personalmente conforme al decreto 806 de 2020 a el señor **MANUEL FRANCISCO CORREA CARO**

Mediante auto de 22 de febrero de 2022, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. (fl. 26).

Se realizó Registro de Emplazados el 17 de marzo de 2022 (Folio 29 a 33), mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022 el despacho señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

Convocada la audiencia para inventarios y avalúos realizada el 25 de Julio de 2022, con la presencia de los apoderados de las partes, se realizó la misma siguiendo los parámetros del artículo 501 del C.G.P., diligencia en la cual se especificó que no existe ni activo ni pasivo por relacionar, dichos inventarios fueron aprobados, se decretó la partición, igualmente , el demandado señor **MANUEL FRANCISCO CORREA CARO** faculta en audiencia a la apoderada de la parte demandante para que presente partición en ceros, en consecuencia, el despacho autoriza a la apoderada **MARTHA ROCIO ORTEGA TORRES** para elaborar el trabajo de partición. (Folios 43)

Una vez presentado el respectivo trabajo de partición, ingresan las diligencias al despacho para que se imparta la aprobación correspondiente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Examinado el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por la partidora designada, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

La partidora efectuó el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **LILIANA CASAS MORALES y MANUEL FRANCISCO CORREA CARO**

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C//K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152018 00949-00

Se incorpora la documental allegada por el profesional del derecho CARLOS ENRIQUE ORTIZ RODRÍGUEZ y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere nuevamente el togado para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia 1 de febrero de 2022 (folio 72), esto es, informar la dirección física y electrónica del sucesor procesal, señor DIDDIER YOBANI MORENO PÁEZ con el fin de vincularlo en debida forma al presente asunto, e informar, si se aperturó el proceso de sucesión del señor SANTIAGO MORENO ALBA.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Muerte presunta
1100131100152020-00335-00

Se agregan al expediente la certificación radial realizada por los interesados con fecha de emisión 16 de enero de 2022 (Folios.109 a 113), en cumplimiento a lo ordenado en providencia 18 de marzo de 2022, siendo ésta la **tercera publicación efectuada** y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se designa como CURADOR AD-LITEM del presunto desaparecido JUAN CARLOS ROZO VILLARRAGA a: LEIDY JOHANNA ARIAS DIAZ, quien puede ser notificada a través de correo electrónico leydiad@hotmail.com.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$300.000. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152016 00682-00

(fol.309-311). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del Juzgado 20 de Familia de Bogotá y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, se señala el día **DOS (02) de diciembre de 2022, a la hora de las 11: 30 A.M.**, la que dará inicio con el informe de entrevista realizada a la menor de edad, a cargo de la trabajadora social.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a la trabajadora social y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201700498-00

La comunicación proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Fl. 507 a 509), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201901195-00

En atención a las declaraciones de renta allegadas por la parte interesada, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el propósito de remitir la documental señalada. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201701199-00

Las comunicaciones provenientes de la **DIAN** (Fol. 386-388 y 406-408), se agregan a los autos y su contenido se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales a que haya lugar.

Las declaraciones de renta aportadas por la parte interesada (Fol. 389-404), se agregan a los autos y su contenido se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales a que haya lugar.

Continuando con el presente asunto se requiere al profesional del derecho **LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ** designado como partidor, para que allegue el trabajo de partición en los términos establecidos en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2019. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OCULTAMIENTO DE BIENES
1100131100152019-00688-00

Atendiendo a lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente lo peticionado, en efecto, se ordena requerir al señor **RICARDO ZÁRATE MATEUS** para que informe si conoce la dirección física y electrónica de la señora **GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITAN**.

Secretaria proceda a notificar este proveído por el medio más expedito al señor **RICARDO ZÁRATE MATEUS** e infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo requerido líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CECMR
1100131100152019-00343-00

Se pone en conocimiento por el término de tres (3) días el informe de terapia familiar rendido por **FUNDATERAPIA**.

Por otro lado, se requiere a los extremos procesales para que den cumplimiento a lo solicitado en el inciso 4 del auto de fecha 9 de febrero del 2022.

Finalmente, se ordena requerir nuevamente al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que informe de qué manera dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 2 de marzo del 2021. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152019 01027-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el profesional del derecho designado no ha aceptado el cargo, se releva del mismo y en su lugar se designa a ENEINE DEISSY MOTTA CASTAÑO, quien puede ser notificada en dmottac@hotmail.com, como curador ad litem en representación de herederos indeterminados de BERNARDO ALBERTO RAMÍREZ SARMIENTO.

Notifíquese por el medio más expedito en los términos y fines ordenados en providencia 14 de diciembre de 2021 (folio 165).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152018 00801-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA FAMILIA**, en providencia 29 de junio de 2022.

Se requiere a las apoderadas reconocidas para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la decisión proferida por este estrado judicial el día 29 de marzo de 2022. (folio 444-446).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152017 01310-00

(fol.261-306). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes del BANCO CAJA SOCIAL, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Vista a comunicación emitida por el BANCO CAJA SOCIAL, observa el Despacho que, la información allegada no cumple con los requisitos del requerimiento efectuado, por lo que se **requiere mediante oficio** a la entidad bancaria para que de contestación a cada uno de los ítems solicitados en audiencia de fecha 20 de abril de 2022, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP. (transcríbase la norma).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152019-00769-00

Atendiendo a lo comunicado por vía telefónica, se ordena a la parte demandante para que notifique a la parte demandada a la siguiente dirección:

- **Calle 29 B Kra. 7 E – 64** del municipio de Soacha - Cundinamarca.

Cumplido lo anterior, se procederá a continuar con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022000124-00

Encontrándose el proceso para realizar pronunciamiento de la admisión de la demanda, se hace necesario oficiar por segunda vez a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que allegue de manera inmediata los registros civiles de nacimiento de las señoras **DIANA BERMÚDEZ PACIVE y YURY BERMÚDEZ PACIVE** hijas del señor **MARCO TULIO BERMÚDEZ DAZA** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 79.121.151. **Oficiar**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad Eclesiástica
1100131100151-2022-00301-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige providencia de fecha 20 de abril de 2022 en el siguiente sentido: `

“(…)**PRIMERO:** *DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **OSCAR ANDRÉS ESPINOSA ACOSTA Y SANDRA VIVIANA FALLA MEJÍA**, en la Parroquia Nuestra señora de Copacabana y Diócesis de Engativá el 01 de febrero de 2003, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ el día 11 de noviembre de 2021 publicada el 19 de enero de 2022 y ejecutoriada el 26 de marzo de 2022. (…)*”

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha (20) de abril de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 143 DE FECHA _ 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción 110013110015202200636-00
de Tutela:

Accionante: ALBERTO LEON BERNAL

Autoridad
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Mediante radicado No. 2022_6034139 del 11 de mayo del 2022 radicó ante **COLPENSIONES** una solicitud de calificación de su pérdida de capacidad laboral, por cuanto tiene inconvenientes serios de salud que le impiden desarrollar sus actividades personales y laborales.

Para la radicación de la presente acción tutelar no ha recibido ninguna respuesta, ni pronunciamiento alguno por parte de **COLPENSIONES** a su solicitud y su estado de salud que se encuentra cada vez más deteriorada, así como su vida laboral, personal y familiar.

La accionante es una persona de especial protección constitucional en razón a su deterioro de la salud, como consecuencia de las patologías que padece, ya que, al ser de aquellas de orden progresivo, de forma gradual compromete seriamente su estado de salud físico y mental.

Actualmente corre riesgo de no seguir con el tratamiento médico que demanda, ya que no cuenta con recursos para pagar los servicios médicos que requiere, que son catalogados como de alto costo.

Su situación se resolvería con el reconocimiento de su pensión de invalidez, ya que así sería afiliado a una EPS.

Agrega que el estado de indefensión en el que se encuentra puede aliviarse mediante el reconocimiento de la pensión de invalidez, por lo cual necesita de forma inmediata que se acate el debido proceso por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Es así como el accionante solicita las siguientes:

III. PETICIONES

“A través de la presente ACCIÓN DE TUTELA, solicito a su digno Despacho se tutele mis derechos al DEBIDO PROCESO, petición, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas y justas y en consecuencia se ordene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-que en el término improrrogable que ordene su despacho, inicie y lleve hasta su culminación el trámite de Calificación de Pérdida de mi capacidad laboral.”

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y vinculando a la **EPS COMPENSAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

En el término del traslado la accionada contestó así:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Revisado el histórico de trámite del accionante se evidencia que, en respuesta a la solicitud de pérdida de capacidad Laboral solicitada por el accionante, esa administradora le informó lo siguiente:

En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral de la referencia, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, y será atendida dentro de los términos establecidos por la ley.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Que lo requerido por el accionante en la presente tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar ese reconocimiento.

Que no se evidencia un perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la tutela y el desconocimiento del debido proceso administrativo.

Que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, como lo es el proceso ordinario y el contencioso que pueden ser sujetos de medidas cautelares.

En consecuencia, solicita se deniegue la presente acción tutelar, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

COMPENSAR EPS contestó en tiempo e informó lo siguiente:

El señor **ALBERTO LEON BERNAL VILLA** se encuentra activo en el plan de beneficios de salud PBS, de esa EPS por la empresa UNIVERSIDAD LIBRE, en calidad de dependiente.

Asimismo, que el señor **ALBERTO LEON BERNAL VILLA** se encuentra activo en el plan de beneficios de salud de esa EPS como cotizante independiente con contrato de prestación.

Por otro lado, que esa EPS le ha autorizado de manera completa y oportuna todos los servicios médicos al accionante y que a la fecha no existe orden médica pendiente de autorización o servicio que suministrar.

Igualmente, indicó que la parte actora cuenta con las siguientes incapacidades:

Numero Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	CIE 10	Diagnostico	Dias Incapacidad	Dias Acumulados
2968409	20220811	20220909	F251	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO DEPRESIVO	30	150
2968408	20220712	20220810	F251	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO DEPRESIVO	30	120
2943148	20220610	20220709	F251	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO DEPRESIVO	30	90
2938522	20220511	20220609	F251	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO DEPRESIVO	30	60
2924793	20220411	20220510	F251	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO DEPRESIVO	30	30
2667829	20200506	20200604	F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	30	0
2657485	20200219	20200319	F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	30	0
2537237	20190613	20190627	F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	15	22
2579199	20190606	20190612	F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	7	7
2514649	20190326	20190424	H330	DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA	30	90
2514745	20190126	20190224	H330	DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA	30	60
2447346	20181227	20190125	H330	DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA	30	30

Adicionalmente, señalaron que el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable según corresponda está en proceso de emisión, en virtud del artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2018 del Ministerio de Salud, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.2. Requisitos del concepto de rehabilitación. El concepto de rehabilitación que deben expedir las EPS y demás EOC antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, conforme a lo determinado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, deberá contener, como mínimo, la siguiente información (...).”.

En suma, indicó que la calificación del estado de invalidez se encuentra establecida en el Decreto 019 de 2012, que dispone lo siguiente:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto."

En consecuencia, excepcionaron la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de COMPENSAR EPS, dado que indican que no les atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado, toda vez que corresponde a la AFP calificar la pérdida de capacidad laboral del actor, asimismo, que no le ha vulnerado las garantías fundamentales a la parte actora.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Que se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar los recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos judiciales, sin embargo, que a la fecha no se encuentra radicado del expediente que corresponda al señor **ALBERTO LEON BERNAL**.

Por consiguiente, solicitan ser desvinculados.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Que revisadas las bases de datos de los casos y documentos que reposan en esa Junta Regional no se encontró registro de solicitud, ni calificación a nombre del accionante que tenga por objeto resolver la controversia emitida en alguna oportunidad por alguna entidad de seguridad social.

En efecto, solicita ser desvinculados de la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Sin embargo, el acceso a este procedimiento preferente y sumario es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo mismo, no es alternativo sino residual.

Según lo previsto en el numeral 2º del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

3. EL CASO EN CONCRETO

Delanteramente, observa la suscrita Juez que la acción constitucional tiene vocación de prosperidad, por lo que se pasa a exponer:

En primer lugar, debe señalarse que el máximo tribunal constitucional en sentencia T- 038 del 2011 estableció el derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social a que se les realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, como se pasa a ver a continuación:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico [,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En segundo lugar, el derecho a la seguridad social esta normado en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

En tercer lugar, el artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de la buena fe, en los siguientes términos:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

En cuarto lugar, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la

Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos

será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

PARÁGRAFO 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso objeto de estudio, con base en lo dicho en el escrito tutelar y una vez revisado el expediente, el Despacho observa que se hace necesario en el presente asunto la intervención del Juez Constitucional, esto comoquiera que se avizora vulneración de las garantías fundamentales de la parte accionante. Esta decisión se adoptará de acuerdo a las facultades extra y ultra petita con las que cuenta el Juez constitucional.

Ahora bien, de acuerdo a la contestación emitida por la **EPS COMPENSAR** debe subrayarse que el accionante señor **ALBERTO LEON BERNAL** cuenta con las siguientes incapacidades.

Numero Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	CIE 10	Diagnostico	Dias Incapacidad	Dias Acumulados
2968409	20220811	20220909	F251	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO DEPRESIVO	30	150
2968408	20220712	20220810	F251	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO DEPRESIVO	30	120
2943148	20220610	20220709	F251	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO DEPRESIVO	30	90
2938522	20220511	20220609	F251	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO DEPRESIVO	30	60
2924793	20220411	20220510	F251	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO DEPRESIVO	30	30
2667829	20200506	20200604	F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	30	0
2657485	20200219	20200319	F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	30	0
2537237	20190613	20190627	F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	15	22
2579199	20190606	20190612	F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	7	7
2514649	20190326	20190424	H330	DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA	30	90
2514745	20190126	20190224	H330	DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA	30	60
2447346	20181227	20190125	H330	DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA	30	30

Asimismo, la **EPS COMPENSAR** señaló que se encuentra emitiendo el concepto en favor de la parte accionante, en efecto, se ordenará a esa entidad de salud para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído emita dicho concepto y el mismo sea remitido de manera inmediata a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, esto, con el fin de que esta sea tenida en cuenta al momento de resolver sobre la calificación de la pérdida de capacidad

laboral, esto conforme a lo normado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, se requiere para que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no se vaya a excusar en la ausencia de dicho concepto para no resolver de fondo la solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, comoquiera que las manifestaciones efectuadas por la parte actora en el escrito introductorio gozan del principio de buena fe, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 83 de la Constitución Política, es por ello, que también se hace necesario que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** resuelva de fondo la solicitud radicada por el accionante el día 11 de mayo del 2022, como se avizora a folio 2, pero teniendo en cuenta el concepto que emita la **EPS COMPENSAR**.

La anterior decisión se adoptará, comoquiera que ha transcurrido un término que no es razonable para resolver la solicitud efectuada por la parte accionante, la cual fue radicada desde el 11 de mayo del 2022, es decir, que han pasado más de cuatro (4) meses sin que se le resuelva lo peticionado.

Por consiguiente, se ordenará a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a resolver de fondo la solicitud respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, radicada el 11 de mayo del 2022, teniendo en cuenta el concepto que emita la **EPS COMPENSAR**.

Finalmente, se ordenará notificar este proveído a las partes intervinientes en el presente asunto por el medio más expedito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER para garantizar los derechos fundamentales del ciudadano señor **ALBERTO LEÓN BERNAL** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR** para que, en caso de no haberlo realizado, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas a emitir concepto favorable o desfavorable de rehabilitación del accionante señor **ALBERTO LEÓN BERNAL**, esto, de acuerdo con lo normado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el mismo sea remitido de manera inmediata a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a resolver de fondo la solicitud respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, radicada el 11 de mayo del 2022, teniendo en cuenta el concepto que emita la **EPS COMPENSAR**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado dentro del término legal, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100151990 00532 00

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, de conformidad con el Art. 126 del C.G.P., se señala la **hora de las 2:30 P.M. del día TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de reconstrucción del expediente.

Se ordena a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte al interesado que si no concurren a la audiencia y la reconstrucción no fuere posible, se declara terminado el proceso.

REQUIÉRASE IGUALMENTE AL PETICIONARIO, PARA QUE INFORME EL NOMBRE, DIRECCIÓN FÍSICA Y EN LO POSIBLE ELECTRÓNICA DE LOS HEREDEROS Y APODERADOS QUE FUERON RECONOCIDOS Y ACTUARON EN EL PROCESO.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito. SECRETARÍA TENGA EN CUENTA QUE A FOLIO 10 OBRA DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA PARA LA NOTIFICACIÓN DEL PETICIONARIO.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
1100131100152018-00159-00

Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede, se hace necesario realizar los siguientes requerimientos:

- I. Se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que informe la dirección física y electrónica que reporta el señor **LUIS EDUARDO DIAZ identificado con C.C. 17.054.742**, en sus bases de datos.
- II. Se ordena oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que informe la dirección física y electrónica que reporta el señor **OMAR ORLANDO ROJAS MURCIA identificado con C.C. 19.454.921**, en sus bases de datos.
- III. Se ordena oficiar a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que informe la dirección física y electrónica que reporta el señor **YESID ROJAS MURCIA identificado con C.C. 79.468.130**, en sus bases de datos.
- IV. Se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que informe la dirección física y electrónica que reporta el señor **HENRY ROJAS MURCIA identificado con C.C. 17.318.174**, en sus bases de datos.
- V. Se ordena oficiar a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.**, para que informe la dirección física y electrónica que reporta la señora **CONSUELITO ROJAS MURCIA identificado con C.C. 21.174.097**, en sus bases de datos.
- VI. Se ordena oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que informe la dirección física y electrónica que reporta la señora **IDALIRIS ROJAS DE REY identificado con C.C. 21.223.867**, en sus bases de datos.
- VII. Se ordena oficiar a la **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS**, para que informe la dirección física y electrónica que reporta la señora **AURA CECILIA GOMEZ DE OLIVO identificado con C.C. 32.635.692**, en sus bases de datos.
- VIII. Se ordena oficiar a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que informe la dirección física y electrónica que reporta la señora **YOR MARY ROJAS MURCIA identificado con C.C. 39.637.487**, en sus bases de datos.

Lo anterior se hace necesario con el fin de poder integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aumento cuota alimentos
1100131100152020-00466-00

(fol. 122-125). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación efectuados al demandado a través del correo electrónico Fredy.2002@hotmail.com, deberá la actora a través de la entidad postal SERVIENTREGA, acreditar el envío de la providencia respectiva (auto admisorio) y de los anexos correspondientes al traslado de la demanda, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, proceda secretaría a efectuar control de términos de notificación.

(fol. 128-132). Vito el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a ANDRES FELIPE MARTÍNEZ VÉLEZ miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado de la demandante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado por JULIANA CAROLINA VÉLEZ MONTALVO.

(fol. 126-127). Con relación a lo peticionado por la parte demandante en escrito que antecede, se le indica que deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00071-00

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folios 47 a 56, se reconoce personería a **BRAYAN FELIPE MESA SANTAMARÍA**, (miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Libre) como apoderado judicial de **ESTHER REYES DE MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

No se tiene en cuenta el citatorio y aviso remitidos, como quiera que se envió primero el aviso el 24 de junio y luego el citatorio el 13 de julio, lo que es improcedente ya que primero se debe remitir el citatorio y luego del término debe remitirse el aviso de notificación, por lo que deberá realizar nuevamente la notificación de acuerdo al art. 291 u 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2020-00361-00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales escrito vista a (Fol.50-52) donde la señora **JENNIFER CAROLINA MALAVER NEME**, actuando en calidad de agente oficiosa de **JULIAN SANTIAGO MONROY MALAVER** otorga poder al abogado **BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA**

Se le requiere a la parte ejecutante agotar las diligencias de notificación al señor **JOHJAN MONROY TORRES**, a los datos suministrados por la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en auto que libra mandamiento de fecha (28) de octubre 2020

La anterior decisión se adopta con el fin de garantizar el derecho del debido proceso, defensa y contradicción

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado **BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA**, en los términos y para los fines del poder otorgado. (Fol.52)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

(2)

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Unión marital de hecho
1100131100152021000145-00**

Visto el escrito que antecede y de conformidad al numeral primero del art. 161 del C.G.P. el cual señala "*(...) El juez a solicitud de parte cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)*" el despacho dispone:

SUSPENDER el trámite del presente asunto hasta tanto se resuelva de fondo el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos en favor de la señora **ANA INÉS RODRÍGUEZ PÁEZ**, lo anterior en aras de garantizar el debido proceso a la demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152020-00616-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el curador Ad Litem que se nombró en favor de los herederos indeterminados del causante **JESÚS ADÁN MAZO GARCÍA** contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que realice los actos de notificación a los señores **JUAN FERNANDO MAZO LÓPEZ Y MARÍA JOSÉ MAZO CARO**, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la figura procesal de desistimiento tácito, conforme lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de paternidad
incidente de nulidad
1100131100152019000899-00

En atención a la documental aportada y expedida por el GEMEENTE AMSTERDAM que obra a folios 104 a 108 del plenario, se requiere a la parte interesada con el propósito que allegue dicho documental conforme al inciso primero del artículo 251 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrésese el presente asunto al despacho para emitir decisión de fondo respecto del incidente propuesto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202000531-00

En atención al escrito de transacción presentado por las partes obrante a folios 195 a 201, téngase en cuenta que dicha solicitud, el despacho ya realizó pronunciamiento mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fol. 190), por lo que deberán estarse a lo dispuesto anteriormente.

Por secretaria, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152020-00640-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición del proveído de fecha 23 de noviembre del 2021, esto, de acuerdo a la petición obrante a folio 115.

En primer lugar, el legislador consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, la figura de adición de las providencias, esto, conforme lo solicitado por la memorialista.

En segundo lugar, debe señalarse que el artículo 312 del Código General del Proceso señala en su tenor literal lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se concluye que le asiste razón a la memorialista, como quiera que el proveído objeto de adición no se aprobó el acuerdo allegado, sino que únicamente se dio por terminado el proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de fecha 23 de noviembre del 2021, esto, en el sentido de aprobar el acuerdo obrante a folios 106 al 109, ya que los extremos procesales lograron transigir las pretensiones puestas en conocimiento de esta oficina judicial.

Por consiguiente, este proveído hará parte integral del auto de fecha 23 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152020-00707-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en relación al curador designado, esto es, que el mismo no realizó manifestación alguna de aceptación, en efecto, se dispondrá **RELEVARLO** del cargo al auxiliar de la justicia designado mediante providencia de 28 de abril del 2022, y en su lugar se nombra como Curador Ad Litem de los Herederos indeterminados de la causante **GLORIA AZUCENA CARO SIERRA** con el fin que los represente en el sub lite, al (a) doctor (a) **MARIA OFELIA LASPRILLA OLMEDO**, que se puede notificar a través del correo electrónico **mariiaofe@hotmail.com** No. De celular 3133944959, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que los gastos de curaduría fueron fijados en auto de fecha 28 de abril del 2022.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la designación, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Cumplido lo anterior, se continuará con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020 – 00308 -00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JOHANNES NEUMANN** y a favor de su hijo **EMILIO NEUMANN VILLALBA** representado por su progenitora la señora **LEIDY LORENA VILLALBA DIOSA**, por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$33.033.215.00)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de diciembre de 2020 a diciembre de 2021 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2020	Cuota alimentaria del mes de diciembre	1.056.000
	Cuota alimentaria del mes de enero	2.214.135
	Cuota alimentaria del mes de febrero	2.214.135
	Cuota alimentaria del mes de marzo	3.164.135
	Cuota alimentaria del mes de abril	3.164.135
	Cuota alimentaria del mes de mayo	3.164.135
	Cuota alimentaria del mes de junio	3.164.135
	Cuota alimentaria del mes de julio	3.164.135
	Cuota alimentaria del mes de agosto	3.164.135
	Cuota alimentaria del mes de septiembre	3.164.135
	Cuota alimentaria del mes de octubre	1.800.000
	Cuota alimentaria del mes de noviembre	1.800.000
2021	Cuota alimentaria del mes de diciembre	1.800.000
Total Adeudado		33.033.215

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido a la Dra. **DORA INÉS CASTAÑEDA MORALES**.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 de FECHA 14 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015201800853-00

Revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de febrero de 2020 (folio 68), para que adelante los tramites de notificación al demandado señor EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ CORREAL sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento al requerimiento, en consecuencia y por procurar una pronta y cumplida justicia, es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, dando cumplimiento al auto antes referido, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000308-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 FECHA 14 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015201501298-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al memorialista para que aclare los bienes que se pretenden cautelar, además, aporte el documento conducente para acreditar la titularidad de la causante.

La anterior decisión se adopta, ya que en el presente asunto se decretó la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-16193.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
110013110015201700715-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda DE **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el señor **EDUAR HERNÁN CAMACHO BENAVIDES** contra la señora **LUZ AYDEE ROJAS MEDINA**.

Notifíquese a la señora **LUZ AYDEE ROJAS MEDINA** quien cuenta con el término de diez (10) días como lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

Previo a ordenar el emplazamiento, se ordena que por secretaría se oficie a la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI**, para que informe la dirección física y electrónica que reporta la demandada señora **LUZ AYDEE ROJAS MEDINA** en sus bases de datos. **OFICIAR**

POR SECRETARIA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Se reconoce personería a la abogada **GABRIELA AMPARO SERNA SILVA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201900315-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos.**
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de derechos
110013110015202200654-00

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento, advierte el despacho que el CZ no allegó valoración socio familiar actualizada, por lo anterior se requiere al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal Bosa** para que allegue **valoración socio familiar actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

OFICIAR

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interdicción
110013110015200501389-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLÉGUESE** poder conferido a un profesional del derecho o acredítese tal calidad por parte de la actora, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- **SECRETARÍA, PROCEDA A UBICAR EL RESPECTIVO PROCESO DE INTERDICCIÓN Y DE ENCONRARSE ARCHIVADO, SOLICÍTESE EL RESPECTIVO DESARCHIVO.**
-
- La parte interesada a través de apoderado judicial proceda a señalar de manera concreta los datos de notificación del interdicto, datos de notificación física y en lo posible electrónica del curador designado.
- Indíquese los tipos de apoyo judicial que requiere el interdicto y los actos jurídicos que se requieren para la protección de los derechos del mismo.
- Señálense la relación de parientes cercanos del interdicto, con sus respectivas direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, apórtese la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.

TODO LO ANTERIOR, CONFORME SE ESTABLECE L LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201700327-00

Visto el escrito que antecede, se ordena oficiar al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, con el propósito que indique a este despacho a la mayor brevedad posible, si existen títulos consignados a la cuenta de depósitos judiciales de ese estrado judicial realizados por el señor WILLIAM OSWALDO OLAYA GUARÍN identificado con la C.C. 3.080.789 correspondientes a cánones de arrendamiento, de ser así, realícese la respectiva conversión de títulos a nombre de este despacho y para el proceso de la referencia. **OFICIAR**

De la rendición de cuentas presentada por el secuestre, visible a folios 128 a 156, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 500 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-00156-00

Se adosa al plenario y se pone en conocimiento la documental que antecede.

Asimismo, se requiere a la parte demandante para que allegue la evidencia correspondiente al pantallazo que hace mención en el escrito que antecede.

Finalmente, en lo que concierne a los activos y pasivos los mismos serán discutidos en el trámite posterior, esto de acuerdo a las reglas del artículo 523 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152022-00241-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada señora **AMPARO PARRA ÁVILA** se le notificó en debida forma y en tiempo contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **JULIO CESAR MURILLO PRIETO** en los términos del poder conferido.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los excónyuges señores **GERMÁN MATIZ BULLA y AMPARO PARRA ÁVILA**.

En consecuencia, secretaria proceda a incluir el emplazamiento ordenado líneas arriba en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Secretaria proceda de conformidad.

Finalmente, se decreta el **embargo** del automóvil identificado con placa **WPL-821**, inscrito en la oficina de tránsito de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015201800853-00

La comunicación proveniente del Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Fol. 88 a 90), se agrega a los autos y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152019 00122-00

(fol. 252-255). Visto el escrito que antecede, se le indica al peticionario que dentro del presente asunto debe actuar a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

No obstante, lo anterior, se advierte al memorialista que, en audiencia de fecha 12 de marzo de 2020, se dio por terminada la presente actuación con ocasión a la delegación realizada de manera voluntaria por parte de la progenitora señora BETSY DAYANA CORTES HERRERA respecto a los menores DILAN ESTEBAN Y SOPHIE DAYANA PAEZ CORTES en cabeza de su progenitor MIGUEL PAEZ DURAN, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 307 del C.C.

Así mismo, la cuota alimentaria en favor de los menores de edad DILAN ESTEBAN Y SOPHIE DAYANA PAEZ CORTES y a cargo de su progenitora, señora BETSY DAYANA CORTES HERRERA, se encuentra regulada dentro de la medida de protección 276-16 de fecha 7 de septiembre de 2016 ante la Comisaria 8ª de familia de Bogotá y en el evento de existir presuntamente incumplimiento en las obligaciones alimentarias por parte de la accionada, le asisten las facultades legales para iniciar las acciones pertinentes ante la oficina judicial Reparto, pero no a continuación de esta actuación, en virtud a que no se fijó dentro del presente asunto las obligaciones alimentarias en favor de los menores de edad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
1100131100152019-00944-00

Se adosa al plenario y se pone en conocimiento la documental allegada, correspondiente a los gastos del menor **ALAN JERÓNIMO VELOSA MORA**.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152017 01247-00

(fol. 238-240,242). Visto el escrito que antecede, teniendo en cuenta el informe secretarial, en aras de dar celeridad a la presente actuación, **se requiere por el medio más expedito** a los apoderados judiciales reconocidos, para que procedan a dar estricto cumplimiento a lo solicitado por la DIAN en los términos y fines indicados en comunicación de fecha 13 de abril de 2021 (folios 232 a 235). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario